



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00486-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JORGE EDUARDO MARTINEZ

Verificado el plenario, se tiene que mediante auto del 16 de mayo de 2022 se dispuso tener por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado JORGE EDUARDO MARTINEZ PEREA, indicándose de manera errada que en el término legal guardo silencio y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2022 el demandado sí remitió correo electrónico solicitando se le conceda amparo de pobreza y sobre el mismo no se hizo pronunciamiento.

En consecuencia, de conformidad a las facultades oficiosas del juez y con el objeto de evitar futuras nulidades se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2022 y en su lugar se hará pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza, así:

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandado **JORGE EDUARDO MARTINEZ PEREA**, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y atendiendo a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en las precitadas normas procesales.

Resaltase que el artículo 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2022 y en su lugar:

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandado, señor **JORGE EDUARDO MARTINEZ PEREA**, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR a la profesional del derecho **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, quien es abogada frecuente de este despacho, quien se puede localizar a través del correo electrónico favillam1sas@hotmail.com, para que la represente.

CUARTO: Comunicar al designado con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0026 de AGOSTO 17 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA LEÓN
MESA**

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a4b3f64c6e5ea8a931033e88fbc801c9f24ce33e8c446bfafdf85082dd3d**

Documento generado en 16/08/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>